# León, Guanajuato, a 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **2576/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**, y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **4** cuatro de **noviembre** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que, de acuerdo a la lectura de la demanda y documental anexa, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El **Crédito fiscal** con número **PR-2019-00439736**, así como el **Requerimiento de Pago** de fecha **5** cinco de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, por la cantidad de **$16,921.17** (Dieciséis mil novecientos veintiún pesos 17/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial. . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- La Dirección de Ejecución de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha **6** seis de **noviembre** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofrecida y admitidacomo prueba de su intención la documental que adjuntó y describió en su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza. . .

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, se señaló que la misma se concedería una vez que se acreditara haberse garantizado el interés fiscal, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo la autoridad demandada, el Director de Ejecución Ingeniero **Oscar Ortiz Piña**, por escrito presentado el día **5** cinco de **diciembre** del año **2019** dos mil diecinueve, en el que dio contestación a los hechos; y respecto del concepto de impugnación, negó haberle causado agravio; contestación que es visible a fojas 12 doce a la 18 dieciocho del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha **6** seis de **diciembre** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvo por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora; la que dada su naturaleza se tuvo por desahogada; y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **25** veinticinco de **marzo** de este año **2020** dos mil veinte, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por el Director de Ejecución, autoridad demandada que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato, así como el crédito fiscal que se haya dictado. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó conocedor del acto impugnado, lo que fue, según dijo, el día 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la determinación de un Crédito fiscal con número **PR-2019-00439736,** así como el requerimiento de pago de fecha 5 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de **$16,921.17** (Dieciséis mil novecientos veintiún pesos 17/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial, se encuentra acreditado en autos con la exhibición de la copia al carbón de dicho requerimiento de pago, emitido por el Director de Ejecución, que además contiene el Acta de notificación elaborada por un ministro ejecutor de apellidos Valadez López; Documental que fue aportada por la parte actora y obra en el secreto del Juzgado; (siendo visible en el expediente, en copia certificada, a foja 5 cinco). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; así como en su parte relativa, -el acta de notificación- fue confeccionada por un Ministro Ejecutor. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 2576/2doJAM/2019-JN**

Ahora bien, respecto de la determinación del crédito fiscal también impugnado, si bien es cierto no se aportó por ninguna de las partes, su existencia se desprende de lo asentado en el propio requerimiento de pago, al hacer referencia al crédito fiscal no pagado y del cual deriva el propio requerimiento, que es relativo al impuesto predial del inmueble ubicado en calle Prensa Libre, de la colonia San Marcos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la autoridad demandada planteó lacausal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque el requerimiento de pago no constituye un acto administrativo, sino solo un medio de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal, ya que el hecho de que con el requerimiento de pago, se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ello no hace improcedente al proceso administrativo; aunado a que en todo caso el acto administrativo impugnable es la determinación del crédito que es previa al requerimiento; en tanto que de manera oficiosa, este Juzgador no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio del fondo del asunto; por lo que es procedente el presente proceso en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma por las autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 5 cinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Director de Ejecución de este municipio, emitió, el **Requerimiento de Pago**, respecto del crédito fiscal con número **PR-2019-00439736**, por la cantidad de **$16,921.17** (Dieciséis mil novecientos veintiún pesos 17/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial; el que fue notificado por el ministro ejecutor adscrito, el día 29 veintinueve de octubre del año señalado; por lo que si se emitió un requerimiento de pago, por ende debe existir una determinación de un crédito fiscal, pues el requerimiento de pago deriva del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la parte actora considera ilegales porque no se le notificó crédito fiscal alguno, y que no se encuentra suficientemente fundado y motivado el requerimiento de pago, negando, lisa y llanamente, que se le haya liquidado y notificado el crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada Director de Ejecución, sostuvo la legalidad del procedimiento realizado, alegando que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito fiscal y del requerimiento de pago de ese crédito. . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del **tercer** concepto de impugnación expresado por el demandante en su escrito de demanda; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el tercer concepto de impugnación esgrimido, el impetrante del proceso expuso *“grosso modo”* que desconocía totalmente la existencia de la determinación del crédito fiscal del cual deriva el requerimiento de pago por la cantidad de **$16,921.17 (Dieciséis mil novecientos veintiún pesos 17/100 Moneda Nacional),** la que refirió, no le fue notificada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, defendió la legalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por la actora en su escrito de demanda, lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que **es**

**Expediente número 2576/2doJAM/2019-JN**

**fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque la determinación del crédito no se encuentra suficientemente fundada y motivada, y más aún, no se tiene siquiera la certeza de que se haya emitido, pues **no fue** **aportada** al presente proceso por la autoridad demandada; ello considerando que a efecto de encontrarse las determinaciones de los créditos fiscales, cumpliendo con los requisitos formales, deben emitirse por escrito, debidamente fundadas y motivadas y haberse notificado legalmente al causante; lo que no se hizo, al no haberse acreditado con medio de prueba alguno la existencia de la determinación y liquidación del crédito fiscal número **PR-2019-00439736;** lo que implica una violación a lo señalado en el artículo 137 en su fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al no haberse emitido debidamente por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el presente caso, la autoridad bien pudo haber demostrado la legal emisión de la determinación del crédito fiscal y del procedimiento administrativo de ejecución relativo con la emisión de dicho documento determinante del crédito; sin embargo, omitió hacerlo, no aportando constancia alguna respecto a la determinación del crédito fiscal por el impuesto predial del inmueble ubicado en calle Prensa Libre sin número de la colonia San Marcos de esta ciudad; existiendo únicamente en el expediente, el requerimiento de pago ya antes descrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al negar el enjuicianteque haya sido notificada y aún emitida debidamente fundada y motivada, la determinación del crédito de la que deriva el requerimiento impugnado; la autoridad enjuiciada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; debió haber probado la existencia de la determinación del crédito fiscal y su notificación, para así demostrar la legalidad de su realización conforme lo dispuesto en los artículos 43 a 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y a su vez, demostrar con ello la legal realizacióndel procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos 89 a 92 del mismo ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, pues la parte actora controvirtió su legalidad; por lo que la autoridad demandada no dio los elementos para identificar dicho acto que debió haberse emitido previamente; debiendo acreditar la existencia de la resolución que motivó su decisión de requerir el pago de un crédito fiscal; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a**contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Reglas que para la determinación del crédito fiscal no se advierte que haya seguido la autoridad demandada, no aportando en ningún momento procesal, algún medio de convicción que acreditara su legal realización ni cumpliendo los requisitos formales que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito la determinación del crédito fiscal; por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado dicho procedimiento administrativo; porque no se le dio a conocer con certeza al actor, cuál fue la determinación del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación del crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse emitido por escrito, debidamente fundada y motivada y haberse notificado legalmente a la parte actora; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna en ese sentido, al presente proceso; lo que deja al causante del impuesto en estado de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaran y motivaran el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . .. . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al no haberse emitido o no demostrarse la existencia del documento determinante del crédito fiscal con número **PR-2019-00439736**;trae como consecuencia que se configuren las causales de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del **Crédito fiscal** con número **PR-2019-00439736**, así como la **Nulidad Total** del **Requerimiento de Pago** de fecha **5** cinco de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, por la cantidad de **$16,921.17** (Dieciséis mil novecientos veintiún pesos 17/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial; atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser el documento determinante el aspecto principal y el requerimiento de pago, el aspecto accesorio, por derivar y ser consecuencia del primeramente mencionado.

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 2576/2doJAM/2019-JN**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión*

*del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano **(…)** en contra del acto impugnado al Director de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Crédito Fiscal** número **PR-2019-00439736**, así como el **Requerimiento de Pago** de fecha **5** cinco de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, por la cantidad de **$16,921.17** (Dieciséis mil novecientos veintiún pesos 17/100 Moneda Nacional), por concepto de impuesto predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .